



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

///nos Aires, 19 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo de ejecución penal de Francisco Anibal CARDOZO n° CFP 2.212/2024/TO1/15**, formado en el marco de la causa n° **3.535 (CFP 2.212/2014/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada **"MAIDANA, Vicente Manuel y otros s/inf. arts. 5° -inc. "c"- y 11° -inc. "c"- de la ley 23.737"**, respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que, con fecha 25 de marzo de 2026, esta sede dispuso, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por sentencia firme del 29 de mayo de 2025 en el legajo de recurso de queja n° CFP 2.212/2024/TO1/18 y el nuevo valor del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos de ciento veinte mil pesos (\$120.000) conforme lo que surgía de la página web de dicho organismo, intimar a Francisco Anibal CARDOZO a que, en un término de cinco días, abonara la multa que se le impusiera en la sentencia dictada a su respecto, la cual ascendía conforme esas pautas a tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), debiendo aportar a esta sede la constancia correspondiente o, en su defecto, formulara una propuesta en los términos del art. 21 del C. P..-

II- Que, contra dicho decreto, el Dr. Javier SALAS, Defensor Público Coadyuvante y Coordinador de la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, interpuso recurso de casación y con fecha 14 de abril de 2026 esta sede resolvió rechazarlo (arts. 457 y 465 bis del C. P. P. N. a contrario sensu) y correr vista a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal Federal, a fin de que se expidiera con respecto al valor del formulario de inscripción al Registro de Precursores Químicos que debía tenerse en cuenta para calcular el importe en pesos de la multa de treinta



unidades fijas impuesta en la sentencia condenatoria firme dictada en autos.-

III- Que, con fecha 11 de mayo del corriente año, el Sr. Fiscal, Dr. Nicolás CZIZIK, dictaminó que debía tomarse como fecha para el cálculo la de la primera intimación cursada en este legajo, sucedida el 19 de febrero de 2025; oportunidad en la que el formulario de marras ascendía a ciento cuatro mil pesos (\$104.000), por lo que entendió que la multa de treinta unidades fijas equivalía a tres millones ciento veinte mil pesos (\$3.120.000).-

Por ello, en línea con lo postulado por la defensa en su recurso, solicitó que se fijara en esa suma el monto a pagar por CARDOZO y que se le cursara una nueva intimación de pago, por intermedio de su asistencia técnica, a fin de que procediera a saldar la multa o, en su defecto, formulara una propuesta razonable de satisfacción de la sanción pecuniaria en los términos del art. 21 del C. P..-

IV- Que, corrida que fue una vista a la defensa, con fecha 13 de mayo del corriente año, ésta indicó que compartía la solución que propugnara el representante del Ministerio Público Fiscal, por cuanto resultaba la opción correcta a partir de lo dispuesto oportunamente por el Superior.-

En tal sentido, advirtiendo que no existía contradicción entre las partes, solicitó que se dejara sin efecto el decreto del pasado 25 de marzo y se fijara la cuantía dineraria de la multa impuesta a CARDOZO en la suma de tres millones ciento veinte mil pesos (\$3.120.000).-

V- Que, de esta manera, adentrándome en el análisis del caso que nos ocupa, he de señalar en primer lugar que el Sr. Fiscal ha dictaminado que para calcular el valor en pesos de la multa impuesta en unidades fijas se debe tomar como base la fecha de la primera intimación cursada en este legajo, de fecha 19 de febrero de 2025; momento en el que el valor del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos ascendía a ciento cuatro mil pesos (\$104.000), de suerte tal que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

pena pecuniaria de treinta unidades fijas equivalía a tres millones ciento veinte mil pesos (\$3.120.000) conforme lo expusiera la defensa en su recurso de casación, habiendo expresado su opinión en forma razonable, lógica y fundada, cumpliendo así con los recaudos del art. 69 del C. P. P. N..-

A su vez, es dable recordar que esa postura fue compartida por la asistencia técnica del condenado tanto al momento de recurrir el decreto del 25 de marzo ppdo., como al dársele intervención en el marco de esta incidencia generada tras el rechazo de aquel remedio por cuestiones de forma.-

De esta manera, aun disintiendo con las conclusiones de las partes, encuentro que esa discrepancia no debe conducir necesariamente al rechazo de la propuesta peticionada y consentida, en la medida en que el dictamen de la Fiscalía cuenta con una adecuada expresión de argumentos, que supera el tamiz del dispositivo legal antes citado.-

Debe tenerse en cuenta además, en tal sentido, el rol que el art. 120 de la Constitución Nacional le otorga como titular de la acción penal y principal interesado en el cumplimiento de las condenas, a los fines de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República Argentina, de manera tal que si expresando fundamentos coherentes con su apreciación de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso ha arribado a una determinada conclusión sobre éste, no cabe que sea suplantada por la del juez de ejecución cuando la fundada posición de la fiscalía resulta más favorable al interés del condenado, pues se estaría así invadiendo la función que le toca desempeñar al Ministerio Público Fiscal y, de alguna manera, actuando de manera oficiosa en contrario de las previsiones del sistema acusatorio al que tienden los actuales ordenamientos procesales.-

A su vez, debo valorar la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que ante el dictamen fiscal que coincide en su petición



con la defensa, el tribunal carece de cuestión contradictoria para resolver y, consecuentemente, debe pronunciarse en el sentido propuesto por ellos (cfr. *mutatis mutandi*, Sala I, causa n° 1.485/2015/TO1/CPF1, caratulada "IZURA, Alberto Hilario s/recurso de casación", rta. el 4/11/2018, reg. n° 1.320/18), máxime cuando en el caso en cuestión el Sr. Fiscal brindó un dictamen razonablemente fundado que, como se dijera, cumple con los recaudos del art. 69 del C. P. P. N..-

Así, en aras de velar por una más expedita y mejor administración de justicia, me expediré haciendo lugar a lo peticionado.-

VI- Que, así las cosas, se impone revocar por contrario imperio lo resuelto en el decreto de fecha 25 de marzo de 2026 -ver fs. 110- y establecer que el valor en moneda nacional de la multa de treinta unidades fijas que se le impuso a CARDOZO en la sentencia condenatoria es de tres millones ciento veinte mil pesos (\$3.120.000).-

Así, debe intimarse al condenado a que, en un término de cinco días, abone la suma antes indicada, que deberá ser depositada o transferida a la cuenta caja de ahorros n° 25033232/8, denominación PJN -0500/335-CSJN-Fondos Ley 23.737, perteneciente a la Comisión Mixta integrada por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, localizada en la Sucursal Tribunales del Banco de la Nación Argentina, debiendo aportarse a esta sede la constancia correspondiente o, en su defecto, formule una propuesta en los términos del art. 21 del C. P..-

Por las razones expuestas y de conformidad con la dictaminado por el Sr. Fiscal;

RESUELVO:

I- **REVOCAR** por contrario imperio lo resuelto en el decreto de fecha 25 de marzo de 2026.-

II- **FIJAR** el valor en moneda nacional de la multa de treinta unidades fijas que se le impuso a **Francisco Aníbal CARDOZO** en la sentencia condenatoria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

firme dicta a su respecto, en la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS -\$3.120.000-** (art. 45 de la ley 23.737).-

III- INTIMAR a Francisco Aníbal CARDOZO a que, en un término de cinco días, abone la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3.120.000)**, la que deberá ser depositada o transferida a la cuenta caja de ahorros n° 25033232/8, denominación PJN -0500/335 -CSJN-Fondos Ley 23.737, perteneciente a la Comisión Mixta integrada por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, localizada en la Sucursal Tribunales del Banco de la Nación Argentina, debiendo aportar a esta sede la constancia correspondiente o, en su defecto, formule una propuesta en los términos del art. 21 del C. P..-

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y al condenado mediante correo electrónico a la Seccional de la policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente a su domicilio.-

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA



///n la misma fecha se enviaron cédulas electrónicas
y correo electrónico. Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

